

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

Seccion tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas,

tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ó OBLIGACIÓN	Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas.	0,75
De 100,01 á 200.	1
De 200,01 á 500.	2
De 500,01 á 1.000.	3
De 1.000,01 á 1.500.	4
De 1.500,01 á 2.000.	5
De 2.000,01 á 2.500.	10
De 2.500,01 á 5.000.	15
De 5.000,01 á 7.500.	25
De 7.500,01 á 10.000.	50
De 10.000,01 á 20.000.	75
De 20.000,01 á 50.000.	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe to-

tal del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, to-

mando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Sección cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismo constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Sección quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbra de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.º Los títulos de los socios.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este

servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entónces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.^a, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.^a En toda clase de contratos ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no ten-

gan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 12 de Julio de 1892.

(CONTINUACIÓN.)

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que Rogelio Rodríguez Bañares, eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que se le indulte de la nota de prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que Rogelio Rodríguez Bañares, natural de Hervías, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino, en súplica de que se digne concederle indulto de la nota de prófugo:

Resultando que dicho mozo fué incluído en el alistamiento de Hervías para el reemplazo de 1889, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, se le declaró prófugo:

Resultando que detenido por la Guardia civil por indocumentado y puesto á disposición de esta Comisión provincial, después de oído y examinado el expediente, acordó en sesión celebrada el día 21 de Julio próximo pasado declarar al mozo Rogelio Rodríguez Bañares, incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que la declaración de prófugo hecha por el Ayuntamiento, tuvo lugar antes del 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la referida ley de 22 de Julio y Real orden circular de 25 de Septiembre último, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el mozo Rogelio Rodríguez Bañares, hállese comprendido en los beneficios

de indulto que concede la expresada ley y que, no habiendo sufrido sorteo debe incorporarse al primero que se realice.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Félix Brabo Cañas, soltero, de 38 años de edad, natural de Bañares, eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que se le conceda indulto de la nota de prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Félix Brabo Cañas, soltero, de 38 años de edad, natural de Bañares y residente en París (Francia), eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se digno concederle indulto de la nota de prófugo:

Resultando que en el alistamiento formado en la villa de Bañares para la segunda reserva de 1874, fué incluido D. Félix Brabo Cañas, y no habiéndose presentado á ingresar en caja se le declaró prófugo:

Considerando que tal declaración tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de indulto de 22 de Julio de dicho año:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la referida ley y Real orden circular de 25 de Septiembre del mismo año, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que don Félix Brabo Cañas, se halla comprendido en los beneficios que concede la ley de 22 de Julio de 1891.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Julián García Cuesta, vecino de Anguiano, eleva ante S. M. la Reina Regente, en súplica de que se conceda indulto de la nota de prófugo á su hijo Félix García Sáenz, que reside en país extranjero:

Resultando que el mozo Félix García Sáenz, comprendido con el número 6, en el alistamiento y sorteo de Anguiano, para el reemplazo primero de 1885, ingresó personalmente en la caja de recluta de Madrid á cuenta del cupo de la de esta provincia, con destino á activo, el día 17 de Marzo de aquel año, siendo alta en esta el día 31 del mismo:

Considerando que los reclutas en el acto de ingresar en caja quedan sujetos á la autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus jefes respectivos, según dispone el art. 38 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883 entonces vigente:

Considerando que los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar, como lo ha sido este mozo, según resulta del pase que á la instancia se acompaña, que sin causa legítima, debidamente justificada, dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán declarados y perseguidos desde luego como desertores, precepto contenido en el art. 259 de dicho reglamento:

Considerando que la Comisión carece de datos para poder informar en esta instancia puesto que cesó su compe-

tencia en el momento que el mozo fué dado de alta en esta caja de recluta como ingresado en la de Madrid:

Vista la ley de 22 de Julio de 1891 y circulares de los Ministerios de la Guerra y Gobernación, fechas 1.º de Agosto y 25 de Septiembre de dicho año dictando reglas para dar cumplimiento á la expresada ley, se acordó significar al Sr. Gobernador que la Comisión provincial es incompetente para informar en esta instancia, haciendo saber al interesado que esto debe cursarse por la autoridad superior militar de la provincia, á fin de que por conducto del mismo sea remitida al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de Casalarreina, para la construcción de casa-escuelas, se acordó evacuarlo proponiendo:

1.º Que se subsane la omisión padecida en el pliego de condiciones facultativas haciendo constar claramente la época para la recepción provisional y el plazo de recepción hasta la definitiva de las obras de casa-escuelas de Casalarreina.

2.º Que subsanada la mencionada omisión se apruebe la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Casalarreina para construir la casa-escuelas oyendo previamente al Arquitecto provincial; y

3.º Que previos los requisitos consignados en los dos anteriores números se apruebe el expediente.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias los días 13, 14, 28, 29 y 30; la de mañana á las cinco de la tarde y las demás á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Impuestos dice con fecha 30 de Septiembre próximo pasado á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por Real orden que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Dirección general, en 15 del presente mes se aprobó el concierto provisional con el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de dichos artículos, que estableció el art. 21 de la ley de 30 de Junio último.—Según algunas de las cláusulas del indicado convenio, que debe elevarse á escritura pública, previa la constitución de la oportuna fianza, antes del día 16 de Noviembre próximo, el monopolio debe empezar en la Península é islas Baleares el día

1.º de Enero de 1893, señalándose el plazo comprendido hasta esta fecha para que el comercio pueda expender ó dar salida á las existencias que tenga del género que ha de quedar estancado dicho día y que á partir de la misma fecha sólo el gremio de fabricantes, ó las personas por él autorizadas, podrán elaborar, conservar, conducir y vender legalmente, ó sea sin incurrir en las penas que la legislación vigente señala á los defraudadores de la Hacienda pública.—Y en su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto advertir á V. S. que debe poner en conocimiento del público, por medio de los periódicos oficiales de la localidad, las indicadas circunstancias, á fin de que, al llegar el establecimiento del mencionado monopolio, no puedan sentirse otros quebrantos que los inevitables en estos cambios del procedimiento en la expención de efectos que dejan de pertenecer á la libre contratación.»

Lo que se publica para conocimiento de las personas interesadas.

Logroño 13 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Colegio Notarial de Burgos

D. Tomás Jiménez, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial del territorio de Burgos,

Hago saber: Que en el territorio de este Colegio se han de proveer por concurso, entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Salinas de Añana y Corera, partidos judiciales de Vitoria y Arnedo respectivamente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde el anuncio de convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á 11 de Octubre de 1892.—Tomás Jiménez.

D. Tomás Jiménez, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial del territorio de Burgos,

Hago saber: Que en el territorio de este Colegio se han de proveer

por traslación, entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercer turno de los señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Briviesca, Gumiel de Mercado y Anguiano, partidos judiciales de Briviesca, Aranda de Duero y Nájera respectivamente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde el anuncio de convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á 11 de Octubre de 1892.—Tomás Jiménez.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 23 de los corrientes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el remate en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Uruñuela 10 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Narciso Marijuán.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los que deseen obtenerla y estén adornados de los requisitos que previene la ley Municipal vigente, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde esta fecha.

Cañas 25 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Lerena.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los Sres. Veterinarios que deseen obtenerla la solicitarán en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Igea 8 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Leocadio Arnedo.

Desde el día 4 del actual se encuentra en esta villa una vaca negra, é ignorándose quién pueda ser su dueño; se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que, llegando á conocimiento del mismo, y previo pago de los gastos que indicada res hubiese ocasionado, pase á recogerla á la Alcaldía de esta localidad.

Berceo 8 de Octubre de 1892.—El Teniente de Alcalde, Santiago López.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

(Continuación.)

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
PROVINCIA DE HUESCA								
CONCURSO ÚNICO								
<i>De niños</i>								
Sarsa de Surta (temporada)	Incompleta	500	"	"	"	Las legales		
Espés	íd.	450	"	"	"	íd.		
Binué	íd.	425	"	"	"	íd.		
Jánovas	íd.	350	"	"	"	íd.		
Piracés	íd.	350	"	"	"	íd.		
Pilzán	íd.	325	"	"	"	íd.		
Esposa	íd.	325	"	"	"	íd.		
Parzán	íd.	325	"	"	"	íd.		
Erdao	íd.	325	"	"	"	íd.		
Albero bajo	íd.	275	"	"	"	íd.		
Castelflorite	íd.	275	"	"	"	íd.		
El Pueyo de Jaca	íd.	275	"	"	"	íd.		
Pallaruelo de Monclús	íd.	275	"	"	"	íd.		
San Lorenzo	íd.	275	"	"	"	íd.		
Estaña	íd.	275	"	"	"	íd.		
Basarán	íd.	250	"	"	"	íd.		
Las Bellostas (temporada)	íd.	250	"	"	"	íd.		
Torrelisa	íd.	250	"	"	"	íd.		
Buerba	íd.	250	"	"	"	íd.		
<i>De niñas</i>								
Fanlo	Incompleta	425	"	"	"	Las legales		
<i>De ambos sexos</i>								
Fornillos y Permisán (temporada)	Incompleta	375	"	"	"	Las legales		De nueva creación
Monesma y Morilla (íd.)	íd.	375	"	"	"	íd.		Idem íd.
PROVINCIA DE LOGROÑO								
TRASLADO								
<i>De niños</i>								
Villoslada	Elemental	625	"	"	"	Las legales		
<i>De niñas</i>								
Foncea	Elemental	625	"	"	"	Las legales		
CONCURSO DE ASCENSO								
<i>De niñas</i>								
Villoslada	Elemental	625	"	"	"	Las legales		
CONCURSO ÚNICO								
<i>De ambos sexos</i>								
Valdemadera	Incompleta	496	"	"	"	Las legales		
Villavelayo	íd.	496	"	"	"	íd.		
Valdeperillo	íd.	400	"	"	"	íd.		
Hornos	íd.	360	"	"	"	íd.		
Alesón	íd.	360	"	"	"	íd.		
Muro de Cameros	íd.	300	"	"	"	íd.		
Montemediano	íd.	250	"	"	"	íd.		
PROVINCIA DE NAVARRA								
TRASLADO								
<i>De niños</i>								
Villanueva de Aezcoa	Elemental	625	"	"	"	Las legales		Se instruye expediente de reducción de sueldo
<i>De niñas</i>								
Tafalla (Auxiliaría)	Elemental	625	"	"	"	Las legales		No disfrutará el sueldo marcado hasta el año 1893-94, percibiendo hasta entónces 550 pesetas.
<i>De ambos sexos</i>								
Torres	Elemental	625	"	"	"	Las legales		

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 226.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES			
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.										
165	Obras públicas de Cuenca.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.			
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		1. ^a	Idem..	730	"	"				
		166	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.	1. ^a	Alguacil	1200		Derechos arancelarios.	"	"
		167	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	875		"	"	"
		168	Idem.	2. ^a	Interventor de Consumos.	875		"	"	"
		169	Idem.	1. ^a	Alguacil	456'25		"	"	"
170	Idem.	1. ^a	Guarda de policía.	501'89	"	"	"			
171	Idem.	1. ^a	Guarda de Consumos	547'50	"	"	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la cincuenta.			
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.										
172	Ayuntamiento de Tordillos (Salamanca).	1. ^a	Alguacil ó Portero.	100	15 pesetas por aseo, limpieza y blanqueo de la Casa Consistorial	"	"			
173	Juzgado de primera instancia é instrucción de Pola de Siero (Oviedo).	1. ^a	Alguacil	480	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	480	"	"	"			
		1. ^a	Peón caminero	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	"			
174	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.			
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"				

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
175	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	1.ª	Peón caminero	2'25 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
176	Idem de Gerona.—Idem	1.ª	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
177	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales	1.ª	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
178	Ayuntamiento de Acenchal (Badajoz).	1.ª	Alguacil	340	"	"	Tercera parte de multas impuestas por sus denuncias
179	Idem de San Vicente de Alcántara (Badajoz)	1.ª	Guardia municipal.	365	" " " "	" " " "	
		1.ª	Idem.. . . .	365			
		1.ª	Idem.. . . .	365			
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.							
180	Ayuntamiento de Germade (Lugo)	1.ª	Alguacil, Portero conductor de la correspondencia	100	"	"	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
181	Idem de Sarriá.	1.ª	Guardia municipal.	547'50	"	"	
182	Idem de Lugo	1.ª	Dependiente del Impuesto de Consumos	638'75	"	"	
183	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	2 ptas. diar.	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
184	Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.	1.ª	Alguacil	600	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
185	Juzgado de primera instancia de Villena (Alicante)	1.ª	Alguacil	480	"	"	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
186	Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia).	1.ª	Sereno farolero	361	"	"	
187	Juzgado de primera instancia de Sueca (Valencia)	1.ª	Alguacil	480	"	"	
188	Ayuntamiento de Valencia	1.ª	Vigilante del Resguardo de Consumos, núm. 529.	2'10 ps. diar.	"	"	
189	Idem.	1.ª	Idem, núm. 356	2'10 ps. diar.	"	"	
190	Idem.	1.ª	Idem, núm. 190	2'10 ps. diar.	"	"	
191	Idem.	1.ª	Idem, núm. 440	2'10 ps. diar.	"	"	
192	Idem.	1.ª	Idem, núm. 596	2'10 ps. diar.	"	"	
193	Idem.	1.ª	Idem, núm. 326	2'10 ps. diar.	"	"	
194	Idem.	1.ª	Idem, núm. 69.	2'10 ps. diar.	"	"	
195	Idem.	1.ª	Idem, núm. 593	2'10 ps. diar.	"	"	
196	Idem.	1.ª	Guardia municipal, núm. 58.	999'96	"	"	
197	Idem.	1.ª	Idem, núm. 43.	999'96	"	"	
198	Idem de Montroy (Valencia)	1.ª	Auxiliar de Secretaría.	750	"	"	
199	Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil	1.ª	Enfermero	912'50	"	"	
200	Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete).	3.ª	Oficial de Secretaría	925	"	"	
201	Idem de Chinchilla (Albacete).	1.ª	Alguacil	638'75	"	"	
202	Idem de Ojos (Murcia).	1.ª	Guarda de montes comunales.	450	"	"	
203	Idem de Jalance	1.ª	Guardia municipal.	365	"	"	
204	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Idem.. . . .	365	"	"	
		1.ª	Peón caminero	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Octubre.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 23 del mes anterior.

Madrid 29 de Septiembre de 1892.